

=====

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL

=====

Expediente: S-012-2020/SNA-OSCE

Contrato:

Contrato N° 037-2016-MDA para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la transitabilidad vehicular de la antigua panamericana sur del tramo del centro poblado de Rosario de Asia hasta la entrada de Sarapampa y protección en el cerro Pasamayito del centro poblado el Rosario. distrito de Asia-cañete”, siendo meta mejoramiento del talud del cerro Pasamayito entre la progresiva 1+140 a la progresiva 1+140, del Centro Poblado El Rosario, distrito de Asia-Cañete”*

Demandante:

CARLOS DELFIN QUINTANILLA QUISPE

En adelante **el Contratista o el demandante**

Demandado:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA-CAÑETE.

En adelante **La Entidad, la Municipalidad o el demandado**

Arbitro Único:

Mario Silva López

Lima, 21 de enero del 2022

LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 11

Lima, 12 de enero del 2022

En la ciudad de Lima, a los 12 días del mes de enero del año dos mil veintidos, el Arbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia puesta a conocimiento y juicio de este colegiado.

I. CONVENIO

1. Con fecha 29 de diciembre de 2016, se suscribió el Contrato N° 037-2016-MDA: *“Mejoramiento de la transitabilidad vehicular de la antigua panamericana sur del tramo del centro poblado de Rosario de Asia hasta la entrada de Sarapampa y protección en el cerro Pasamayito del centro poblado el Rosario. distrito de Asia-cañete”, siendo meta mejoramiento del talud del cerro Pasamayito entre la progresiva 1+140 a la progresiva 1+140, del centro poblado el Rosario, distrito de Asia-Cañete”* (En adelante el contrato). En dicho contrato se consignaba en la cláusula decimo setima, el siguiente convenio arbitral:

“Las controversias que surjan entre los partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene del derecho de iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 140, 152, 146, 168, 170, 179, y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45,2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será tipo institucional. (...).”

II. DESARROLLO DEL PROCESO

2. Con fecha 16 de enero de 2020, Carlos Quintanilla Quispe mediante escrito N° 01 presento su demanda arbitral.
3. Con fecha 29 de enero de 2020, se comunica al demandante mediante Cedula de Notificación, que cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones advertidas.
4. Con fecha 03 de febrero de 2020, Carlos Quintanilla Quispe presento el escrito N° 02 bajo la sumilla “Subsanación de Demanda”.
5. En fecha 11 de febrero de 2020, mediante Cedula de Notificación, se corre traslado de la demanda y subsanación de demanda con sus anexos correspondientes a la Municipalidad Distrital de Asia asimismo se otorga quince (15) días hábiles para que conteste la demanda.
6. Con fecha 25 de febrero de 2020, la Municipalidad Distrital de Asia mediante escrito N° 01 absuelve la demanda arbitral.
7. Con fecha 10 de julio de 2020, la Municipalidad Distrital de Asia mediante escrito anexa medios de prueba.
8. En fecha 04 de agosto de 2020, mediante Cedula de Notificación, se remite al Contratista los escritos con sumillas “Absuelve Demanda Arbitral” y “Anexa Medios de Prueba”, con sus anexos correspondientes, presentados por Municipalidad Distrital de Asia y se comunica que no existe acuerdo entre las partes respecto al número de árbitros a cargo del presente arbitraje por lo que corresponde al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE designar al Árbitro Único.
9. En fecha 15 de setiembre de 2020, mediante Cedula de Notificación, se otorga a la Municipalidad Distrital de Asia el plazo de tres (3) días hábiles para que

cumpla con subsanar la observación advertida en la contestación de la demanda.

10. Mediante Carta N° D000187-2020-OSCE-DAR de fecha 11 de noviembre de 2020, se comunicó Mario Manuel Silva López su designación como Arbitro Único otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para comunicar su aceptación al encargo.
11. Mediante Carta de fecha 19 de noviembre de 2020, Mario Manuel Silva López comunico su aceptación a la designación de Arbitro Único.
12. En fecha 23 de noviembre de 2020, mediante Cedula de Notificación, se remite a las partes la Carta de Aceptación del árbitro único Mario Manuel Silva López presentada con fecha 19 de noviembre de 2020.
13. Mediante Resolución N°01 de fecha 01 de diciembre de 2020, entre otros se declara instalado el Arbitro Único, se fija las reglas del proceso arbitral, se otorga a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifiesten su conformidad u observaciones a la propuesta de reglas arbitrales y se otorga a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que cumpla con realizar y acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo.
14. Con fecha 30 de diciembre de 2020, Carlos Quintanilla Quispe presento el escrito N° 03 bajo la sumilla "Pago de Honorarios arbitrales".
15. Mediante Resolución N°02 de fecha 13 de enero de 2021, el Arbitro Único resolvió tener por consentidas las reglas del proceso arbitral fijadas mediante Resolución N°01 y tener por acreditado por parte del Contratista el pago de los honorarios profesionales. Asimismo se otorgó a la Entidad un plazo adicional de diez (10) días hábiles a efectos de que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo.

16. En fecha 19 de febrero de 2021, mediante Cedula de Notificación, se remite al Contratista la Factura Electrónica N° E001-7441 emitida con fecha 13 de enero de 2021.
17. Mediante Resolución N°03 de fecha 05 de marzo de 2021, el Arbitro Único otorgo al Contratista el plazo adicional de cinco (05) días hábiles, a efectos de que cumpla con acreditar el pago del 12% de los gastos administrativos y faculto a la parte interesada en el desarrollo del presente arbitraje para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con acreditar el pago en subrogación de su contraparte.
18. Con fecha 08 de marzo de 2021, Carlos Quintanilla Quispe presento el escrito N° 04 bajo la sumilla "Pago Detracción".
19. Mediante Resolución N°04 de fecha 18 de marzo de 2021, el Arbitro Único resolvió tener por acreditado por parte del Contratista el pago del 12% de los gastos administrativos a su cargo y el pago de los honorarios profesionales en subrogación de la Entidad.
20. Con fecha 08 de abril de 2021, Carlos Quintanilla Quispe presento el escrito N° 04 bajo la sumilla "Pago de Honorarios arbitrales al 100%".
21. Con fecha 21 de mayo de 2021, Carlos Quintanilla Quispe presento el escrito N° 05 bajo la sumilla "Pago Detracción".
22. En fecha 27 de mayo de 2021, mediante Cedula de Notificación, se remite al Contratista los comprobantes de pago N° E001-1026 y E001-1027 emitidos por el Arbitro Único.
23. Mediante Resolución N°05 de fecha 25 de mayo de 2021, el Arbitro Único resolvió tener por acreditado por parte del Contratista el pago del 12% de los gastos administrativos en subrogación de su contraparte .y otorgo el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que las partes presenten sus respectivas propuestas de puntos controvertidos.

24. Con fecha 09 de junio de 2021, Carlos Quintanilla Quispe mediante escrito N° 06 presenta su propuesta de puntos controvertidos

25. Mediante Resolución N°06 de fecha 22 de junio de 2021, el Arbitro Único, entre otros, procedió a fijar los puntos controvertidos del proceso, estableciéndose de la siguiente manera:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Municipalidad Distrital de Asia para que pague y/o reembolse a favor del Contratista la suma de S/ 23 217.59 (Veintitrés mil doscientos diecisiete con 59/100 soles) por concepto de saldo de la liquidación del Contrato N° 037-2016-MDA, además del pago de los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que se disponga que la Municipalidad Distrital de Asia asuma mediante el reembolso todos los gastos administrativos, costos y costas del presente proceso arbitral.

26. Mediante Resolución N°07 de fecha 22 de julio de 2021, el Arbitro Único declara firme los puntos controvertidos fijados en la Resolución N°06 y otorga el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que las partes presenten sus respectivos alegatos escritos.

27. Con fecha 04 de agosto de 2021, Carlos Delfin Quintanilla Quispe mediante escrito correlativo presenta sus alegatos.

28. Mediante Resolución N°08 de fecha 12 de agosto de 2021, el Arbitro Único resolvió tener presente los alegatos del Contratista en lo que fuera de ley, dejó constancia que la Entidad no ha cumplido con presentar sus alegatos escritos y solicita a las partes que en un plazo de cinco (05) días hábiles presenten los escritos sobre la liquidación de la Obra.

29. Con fecha 20 de agosto de 2021, Carlos Delfin Quintanilla Quispe presenta el escrito correlativo bajo sumilla “Cumplimiento Requerimiento”.
30. Mediante Resolución N°09 de fecha 23 de setiembre de 2021, el Arbitro Único resolvió tener presente el escrito con sumilla “cumplimiento requerimiento”, dejó constancia que la Entidad no ha cumplido con presentar liquidación de obra y convocó a las partes a la realización de la Audiencia de Informes Orales para el jueves 28 de octubre de 2021, a las 03:30 pm.
31. Estando a la citación efectuada, en el día y hora fijados, se llevó a cabo la Audiencia de informes orales, según lo plasmado en la Acta respectiva. Se dejó constancia que la Entidad, no se hizo presente en la audiencia, pese a estar debidamente notificado mediante la Resolución N° 9.
32. Con fecha 28 de octubre de 2021, Carlos Delfin Quintanilla Quispe presenta el escrito correlativo bajo sumilla “Téngase presente”.
33. Mediante Resolución N° 10 de fecha 05 de noviembre de 2021, notificada a las partes el 20 de diciembre del 2021, el Arbitro Único resolvió: i) hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la Audiencia de Informes Orales, y en consecuencia, poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional (OCI) el incumplimiento reiterado incurrido por la Municipalidad Distrital de Asia, para lo cual se autoriza a la Secretaría del SNA-OSCE informar a dicho órgano el contenido de la presente resolución; ii) Fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a las partes, prorrogándose automáticamente por el plazo de quince (15) días hábiles adicionales, sin necesidad de acto resolutorio que lo declare; iii) Solicitar a las Partes abstenerse de presentar información adicional a su defensa, considerando lo siguiente: (i) que la etapa probatoria del presente proceso arbitral fue cerrada en actos procesales precedentes; y, (ii) el estado actual del proceso, se encuentra en periodo de emisión de laudo, con la documentación obrante -a la fecha- en el presente proceso arbitral; motivo por el

cual, toda incorporación solicitada con posterioridad a ésta deviene en extemporánea.

III. CONSIDERACIONES DEL ARBITRO UNICO

III.1.- CUESTIONES PRELIMINARES

34. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) El Arbitro Único fue debidamente instalado, obligándose sus miembros a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
- (ii) El demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso;
- (iii) El demandado fue debidamente emplazado, presentando su escrito de contestación a la demanda, dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de defensa;
- (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y exponerlas ante el Arbitro Único
- (v) Que de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución N° 01, y con la Ley de Arbitraje-Decreto Legislativo N°1071, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral y que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en la Resolución N° 01, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N°1071; habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

35. De otro lado, el Arbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

III.2.- MATERIA CONTROVERTIDA

36. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de las pretensiones de las partes teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

37. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Árbitro Único respecto de tales hechos.

38. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

III.3- ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO (PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL)

Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Municipalidad Distrital de Asia para que pague y/o reembolse a favor del Contratista la suma de S/ 23 217.59 (Veintitrés mil doscientos diecisiete con 59/100 soles) por concepto de saldo de la liquidación del Contrato N° 037-2016-MDA,

además del pago de los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Demandante ampara sus argumentos en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho contenidos en su escrito de demanda y escrito de Alegatos:

39. El Contratista señala que suscribió el Contrato N° 037-2016-MDA con la Entidad, por lo cual, en cumplimiento de sus obligaciones, con fecha 05 de enero de 2017, se inició la ejecución de la obra, materia del contrato, y se culminó dentro del plazo pactado, tomando en cuenta las paralizaciones y ampliaciones de plazo.

40. Alega que está demostrado que la Resolución de Alcaldía N° 029-2017-A/MDA que aprobó la ampliación de plazo N°02, es válida y eficaz en su totalidad desde su emisión hasta la fecha actual. Y también lo que es, que la ampliación del plazo N°02, no es objeto de controversia, tampoco se ha sometido a arbitraje su solicitud o nulidad. La supuesta observación, las supuestas deficiencias mencionadas por la Municipalidad tienen la única intención de distraer, pese a que la obra ya se encuentra liquidada.

41. Señala que está demostrado que con fecha 27 de abril de 2018, mediante Carta N° 047-2017-CQQ se presentó ante la Entidad la liquidación final de la obra en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 179° del RLCE, hecho que ha sido reconocido por la propia demandada en la Resolución N° 236-2017 A/MDA (3hoja) que precisa: "Que, con fecha 27 de abril del 2018 a través de la Carta N° 047-2017-CQQ, el CONTRATISTA CARLOS DELFIN QUINTANILLA QUISPE, hace llegar la Liquidación Final de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular de la antigua panamericana sur del tramo del centro poblado de Rosario de Asia hasta la entrada de Sarapampa y protección en el cerro Pasamayito del centro poblado el Rosario. distrito de Asia-cañete", siendo meta mejoramiento del talud del cerro Pasamayito entre la progresiva 1+140 a la progresiva I+140, del centro poblado el Rosario, distrito de Asia-Cañete", para su revisión y aprobación.

42. Señala que mediante Resolución de alcaldía N° 236-2017-A/MDA de fecha 19 de diciembre de 2017, la Municipalidad aprobó la liquidación final del Contrato de Obra. Y también lo esta que en dicho documento se reconoce la existencia de un saldo a favor del contratista por S/. 23,217.59, y se ordeno efectuar el pago correspondiente, en consecuencia, este monto ya no es objeto de controversia.
43. Asimismo, menciona que por Resolución de ALCALDIA N° 236-2017-A/MDA, la propia Municipalidad en su articulo tercero ordeno “devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, emitida por el Banco BBVA CONTINENTAL N° 0011-2015-98000110-12, por la suma de S/. 43,377.32 (cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete con 32/100 soles)”. Sin perjuicio de ello, el RLCE establece que en caso se haya practicado una liquidación y se determine un saldo a favor del contratista, la Entidad debe devolverle la garantía de cumplimiento.
44. Continúa señalando que la demora en el CUMPLIMIENTO INTEGRO DE LA PRESTACION por parte de la Entidad, es injustificada, por lo cual, señalan tener el derecho al pago de interés del saldo pendiente. En ese sentido, si mediante Carta N° 008-2017-GR/CQQ, constituyen en mora a la Municipalidad, se genera, por tanto, el derecho a percibir los intereses legales correspondientes. Concluye señalando que dicho derecho deberá ser amparado por el Árbitro Único, o, en su defecto, deberá precisar la fecha exacta desde la cual se debe iniciar el computo de los intereses.
45. Concluye señalando que la solicitud efectuada por la Municipalidad respecto a que el Árbitro Único deberá resolver la i) Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 029-2017-A/MDA de fecha 14 de febrero de 2017, y la ii) Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 236-2017-A/MDA(que aprobó la liquidación final del Contrato de obra) de fecha 19 de diciembre de 207, contraviene lo dispuesto en el Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, puesto que no se ha planteado como reconvención por parte de la Municipalidad”.
46. Señala que, culminada la obra, La Municipalidad emitió el Acta de Recepción de Obra, en la que se señaló que la obra fue ejecutada de acuerdo a las especificaciones técnicas del proyecto. Asimismo, señala que, la demandada

dejó constancia que la obra había sido construida a su conformidad, tanto así que no hubieron observaciones. y, dentro del plazo establecido con fecha 27 de abril de 2017, se presentó la liquidación final del contrato de obra, donde se determinó un saldo a mi favor. Téngase en cuenta que ni la culminación, ni la liquidación del contrato son objeto de discusión entre las partes.

47. Menciona que el artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 350-2015-EF, en lo sucesivo El Reglamento establece que: "Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato se cierra el expediente respectivo (...)".
48. Señala que, en cumplimiento del artículo citado, La Municipalidad, mediante RESOLUCIÓN DE AICALDIA N. 236-2017-AMDA aprobó la liquidación final del Contrato de Obra: "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular de la antigua panamericana sur del tramo del centro poblado de Rosario de Asia hasta la entrada de Sarapampa y protección en el cerro Pasamayito del centro poblado el Rosario. distrito de Asia-cañete", siendo meta mejoramiento del talud del cerro Pasamayito entre la progresiva 1+140 a la progresiva 1+140, del centro poblado el Rosario, distrito de Asia-Cañete, precisando que existe un saldo a favor del contratista por S/. 23,217.59, y ordenando efectuar el pago. Por lo que, señala, correspondía que se nos pague el saldo resultante; sin embargo, sin ninguna justificación la emplazada se ha negado a cumplir con la contraprestación a su cargo, conducta que vulnera el principio de la buena fe contractual y a la doctrina de los actos propios.
49. Alega que el monto reclamado en la demanda ya no es objeto de controversia, puesto que la liquidación del contrato ha quedado consentido y la suma reclamada ha sido reconocido de manera expresa por La Municipalidad mediante resolución de alcaldía
50. Menciona que, debido a que, la demora en el CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL SALDO DE OBRA por parte de la Municipalidad es injustificada, tienen el derecho al pago de interés por el saldo pendiente de conformidad por lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del

Estado. En ese sentido, si mediante Resolución de Alcaldía, La Municipalidad aprobó la liquidación del contrato, se generó su derecho a percibir los intereses legales correspondientes.

51. Aunado a todo lo expuesto, señala que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 1362º del Código Civil, que señala: "Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes", por consiguiente, la común intención de las partes no puede interpretarse en forma distinta a la efectiva declaración de voluntad expresada por ellas en el documento que contiene el contrato suscrito, donde se pactó la obligación de la Municipalidad de retribuirme la prestación ejecutada a su favor. La buena fe supone el respeto de la confianza infundida en la otra parte y que, a través de la cooperación, ambas partes lleguen a maximizar su beneficio con la celebración del acuerdo.

52. Concluye señalando que, queda demostrado que cumplió en forma satisfactoria la prestación derivada del Contrato N.037-2016-MDA, por consiguiente, la Municipalidad tiene la obligación de ejecutar, a su vez, la contraprestación a su cargo; sin embargo, hasta la fecha no lo ha hecho.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

53. La Entidad argumenta su defensa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de contestación de demanda arbitral:

54. Menciona que, con fecha 05 de enero del 2017, se efectúa el acta de entrega de terreno, iniciándose los trabajos el mismo día de acuerdo al cuaderno de obra, cuya fecha de culminación de la obra estuvo prevista para el 04 de febrero del 2017.

55. Señala que, mediante Informe N° 264-2020-I AGS-GDUR-MDA, de fecha 21 de febrero del 2020, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad Edil señala en cuanto a la Elaboración del Expediente Técnico: *MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN

LA PLAVA PASAMAYITO DEL ANEXO EL ROSARIO. DISTRITO DE ASIA-CAÑETE- LIMA".

- **REVISADO EL EXPEDIENTE TÉCNICO** que ha sido parte del proceso de transferencia de la gestión, se tiene 01 archivador con 144 folios. Se encuentran las siguientes observaciones e irregularidades no advertidas en su oportunidad, como son:

1. Expediente Técnico elaborado sólo por la meta “MEJORAMIENTO DEL TALUD DEL CERRO PASAMAYITO ENTRE LA PROGRESICA 1+140 A LA PROGRESIVA 1+410, DEL CENTRO POBLADO EL ROSARIO, DISTRITO DE ASIA – CAÑETE”
2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEFICIENTES, sobre todo en la partida más incidente que es "CORTE DE MATERIAL EN TALUD DE CORTE DE TERRENO" la descripción habla que el trabajo consistirá en: “LIMPIEZA DE TERRENO" Y NO LA "CIMENTACIÓN DE TERRENO" no refiriéndose en si al procedimiento y descripción de la partida por cuya complejidad conllevó a una AMPLIACIÓN DE PLAZO. Tampoco se detalla la MAQUINARIA a emplear en función al estudio de suelos que se incluye.
3. El estudio de suelos en el ítem de Conclusiones y Recomendaciones habla de un estudio de suelos con fines de CIMENTACIÓN. lo cual no es concordante con el fin de proyecto Meta que consistía en: “LIMPIEZA DE TERRENO”, ya que no especifica fehacientemente sobre si el TIPO DE SUELO ENCONTRADO REQUERIRÍA EL empleo de maquinarias o de explosivos de ser el caso, tal y como se ha sustentado en la ampliación de plazo aprobada y que origina costos adicionales, existiendo responsabilidad, en de que se elaboración y aprobación del expediente técnico en forma deficiente, ya que no hubo trámite alguno para su reformulación de la ampliación de plazo.

56. Menciona que mediante Carta No 014-2017/CQQ, de fecha 01 de febrero del 2017, el contratista presenta la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 en la Ejecución de la Obra, por 35 días, indicando que a la fecha la demora en el avance de los trabajos genera modificaciones al proyecto original, ya que la

demora en la ejecución de las partidas contempladas en los plazos establecidos en el cronograma de obra afectan en forma directa el plazo contractual, los trabajos que se están realizando esta lento por el tipo de suelo encontrado el cual no es compatible con el indicado en el estudio de suelo del expediente técnico lo cual condiciona la ejecución de los trabajos posteriores.

57. Menciona que, el Artículo 140º y 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se define que: "El contratista puede solicitar la AMPLIACIÓN DE PLAZO PACTADO por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la ampliación: 2. ATRASOS Y/O PARALIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA.
58. Señala que, mediante Resolución de Alcaldía N' 029-2017-AIMDA, de fecha 14.02.17, se APROBÓ la Ampliación de Plazo N° 01 por 24 días calendarios para la Ejecución de la Obra.
59. Alega que, de la lectura del cuaderno de obra. se aprecia en casi todos los asientos del Residente y del Supervisor de Obra, observaciones al tipo de suelo encontrado y las dificultades, en cuanto a rendimiento de la maquinaria empleada, y a la incompatibilidad con lo mostrado en el estudio de suelos que dio origen a la ampliación de plazo aprobada, causando costos adicionales a la entidad, lo cual de manera evidente acarrea responsabilidad, en todo caso dicha ampliación de plazo no debió aprobarse ya que el retraso es por no haber tomado acciones por parte del contratista.
60. Explica que, la liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. En ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas. que establecerá. teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones partes del contrato.

61. Señala que, transcurría la Etapa de Liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguen. Esto sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello, que el procedimiento de liquidación de obra presupone que cada una de las partes haya sido debidamente verificada por cada una de las partes. de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato.

62. Señala que, en este contexto, el contratista, ha incumplido la cláusula séptima del contrato N.037-2016-MDA, que indica: "...De fiel cumplimiento del contrato: S/. 43,377.32 (Cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete con 321100 soles) a través de la CARTA FIANZA N°0011-0215-980007110-12, emitida por BBVA Continental monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final". Es de aplicación a lo dispuesto en el Artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, la Garantía de Fiel Cumplimiento debe ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del Contrato original y mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final. Y conforme a lo observado en la Resolución de Alcaldía N° 236-2017 -A/MDA, de fecha 9 de diciembre de 2017 que aprueba la Liquidación final del Contrato N° 037-2016-MDA. La Carta Fianza, Garantía de Fiel Cumplimiento vencida desde el 27 de abril de 2017 fue renovada por BBVA Continental hasta el 27 de junio de 2017 (folio 314 expediente de Liquidación de Obra), fecha desde la cual ya se encontraba vencida; razón por la cual la Entidad debió haber aplicado la Cláusula Octava: Ejecución de garantías por falta de renovación. Lo que no fue aplicado por los exfuncionarios responsables en ese periodo de gestión.

63. Señala que, de la revisión del Expediente de Liquidación se ha encontrado las siguientes Observaciones:

o En el informe adjunto a la Carta N°018/ing. MAOR. SUPERVISION-2017, elaborado por la Ing. María Angélica Orosco Rodríguez, supervisor de Obra se observa:

1. Folio 298: Descripción del Proyecto, descripción de UNA OBRA QUE NO CORRESPONDE A LA QUE SE EJECUTA, SINO A UNA OBRA DE OTRO DISTRITO
 2. Folio 295: indica que se viene empleando de parte de la empresa UNA EXCAVADORA SOBRE ORUGA - 305 - LC-7 y lo que se observa en las fotografías indicadas en los folios 292, 291 y 290 se observa que la empresa EMPLEA UN TRACTOR SOBRE ORUGA, ADICIONAL A LA EXCAVADORA SOBRE ORUGAS.
64. Señala que, en las copias del Cuaderno de Obra (folio 231) Asiento 23 del Residente de Obra de fecha 21 de enero de 2017, se indica que se ha presentado CARTA DE INCOMPATIBILIDAD DEL TIPO DE SUELO. No se ubica la referida carta en el Expediente de Liquidación.
65. Señala que, el Informe adjunto a la Carta N° 030/Ing. MAOR. SUPERVISION-2017, elaborado por la Ing. María Angélica Orosco Rodríguez, supervisor de Obra se observa:
- Folio 217: Se aprecia fotografías DE VOLADURA DE ROCA, LO CUAL NO SE ENCUENTRA COMO PARTIDA EN LOS METRADOS EJECUTADOS EN LA VALORIZACIÓN N° 02. Tampoco se encuentran los permisos correspondientes como Autorización de la DISCAMEC, para el empleo de explosivos.
66. Concluye señalando que, estando las observaciones e Irregularidades anotadas el Árbitro Único habrá de resolver:
- A) La Nulidad de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 029-20176-A/MDA, de fecha 14 de febrero del 2017 la misma que APRUEBA la Ampliación de Plazo N° 01 de la Obra.
 - B) La Nulidad de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N. 236-2017-A/MDA de fecha 19 de diciembre del 2017 la misma que APROBO la Liquidación Final del Contrato N. 037-2016- MDA, por las irregularidades descritas advertidas.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

67. Antes de resolver la pretensión, debemos observar que lo señalado por la Entidad respecto a que se deberá resolver: *La Nulidad de la Resolución de alcaldía N° 029-20176-A/MDA, de fecha 14 de febrero del 2017 la misma que aprueba la Ampliación de Plazo N° 01; así como la Nulidad de la Resolución de alcaldía N. 236-2017-A/MDA de fecha 19 de diciembre del 2017 la misma que aprobó la Liquidación Final del Contrato N. 037-2016- MDA*, no puede ser objeto de pronunciamiento en el presente arbitraje debido a que no forma parte de la materia controvertida en el presente arbitraje debido a que la Entidad no interpuso reconvención sobre las mismas en la contestación de la demanda. Debe tenerse en cuenta además que en la Resolución N°06 de fecha 22 de junio de 2021 se fijaron los puntos controvertidos del proceso y se dejó constancia que la Entidad no cumplió con presentar su propuesta de puntos controvertidos. Asimismo, mediante Resolución N°07 de fecha 22 de julio de 2021, se señaló que ninguna de las partes ha cuestionado los puntos controvertidos fijados en la Resolución N°06, los mismos que se declararon firmes.

Se evidencia entonces que la Entidad no ha cuestionado los puntos controvertidos ni ha solicitado que se agregue a estos la nulidad de las resoluciones citadas, por lo tanto, no corresponde resolver sobre las mismas.

68. Ahora bien, dado que la controversia es en torno a la liquidación final, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que señala lo siguiente:

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

(...)

Subrayado agregado

69. En fecha 27 de abril del 2017 mediante Carta N°047-2017-CQQ, el contratista remitió la Liquidación Final de la Obra para su revisión y aprobación; y mediante Resolución N°236-2017-A/MDA de fecha 19 de diciembre de 2017, la Entidad aprobó la liquidación final de Contrato N°037-2016-MDA, autorizando además que se gestione el pago del saldo de obra a favor del contratista Carlos Delfin Quintanilla por la suma de S/.23,217.59 (veintitrés mil doscientos diecisiete con 59/100 soles).

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Liquidación Final de Contrato N° 037-2016-MDA, suscrito con el CONTRATISTA CARLOS DELFIN QUINTANILLA QUISPE para la ejecución de la Obra: MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR DE LA ANTIGUA PANAMERICANA SUR DEL TRAMO DEL CENTRO POBLADO DE ROSARIO DE ASIA HASTA LA ENTRADA DE SARAPAMPA Y PROTECCION EN EL CERRO PASAMAYITO DEL CENTRO POBLADO EL ROSARIO, DISTRITO DE ASIA - CAÑETE - LIMA" META I, "MEJORAMIENTO DEL TALUD DEL CERRO PASAMAYITO ENTRE LA PROGRESIVA 1 + 140 A LA PROGRESIVA 1 + 410 DEL CENTRO POBLADO EL ROSARIO, DISTRITO DE ASIA - CAÑETE", cuyo monto de inversión asciende a la suma de S/. 455,589.67 (Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Ocho y Nueve con 67/100 Soles). Incluidos los impuestos de ley, y un plazo de ejecución total de 54 días calendario, de acuerdo al resumen que se indica:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DE OBRA

2.-De la liquidación de obra y supervisión:

2.1 Liquidación del ejecutor.

VALORIZACIÓN	MONTO AUTORIZADO	DESCUENTO POR PENALIDAD	MONTO PAGADO	SALDO POR PAGAR
1º Valorización Contractual	S/. 93,407.97	S/. 1,401.12	S/. 92,006.85	S/. 0.00
2º Valorización Contractual	S/. 340,365.23		S/. 340,365.23	S/. 0.00
Mayores Gastos Generales	S/. 23,217.59		S/. 0.00	S/. 23,217.59
	S/. 456,990.79			S/. 23,217.59

Valor Contractual de Obra:	S/. 432,372.08
Mayores Gastos Generales	S/. 23,217.59
Total	S/. 455,589.67

(...)

Artículo Tercero.- AUTORIZAR que a través de la Gerencia Municipal, se gestione el pago del saldo de obra, a favor del CONTRATISTA CARLOS DELFIN QUINTANILLA QUISPE por la suma de S/. 23,217.59 (Veintitrés Mil Doscientos Diecisiete con 59 /100 Soles), correspondiente al pago por MAYORES GASTOS GENERALES, cuyo egreso deberá ser afectado a la partida Presupuestal del proyecto, asimismo devolver la Carta Fianza por Fiel Cumplimiento, emitido por el Banco BBVA CONTINENTAL N° 0011-0215-9800017110-12 por la suma de S/. 43,377.32 (Cuarenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Siete con 32/100 Soles).

70. En esa línea tenemos que conforme al artículo 179 del RLCE, el contratista presentó la liquidación (27.04.2017) dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde el día siguiente de la recepción de la obra (el Acta de Recepción de Obra se suscribió el 21 de marzo de 2017).

A partir de la fecha de recibida la liquidación, la Entidad contaba con 60 días para pronunciarse al respecto, ya sea observándola o elaborando otra. Este

plazo venció el 26.06.2017, sin que la Entidad se haya pronunciado al respecto, en consecuencia la Liquidación **quedo consentida el 26.06.2017.**

La Entidad se pronunció sobre la liquidación final de Contrato, mediante Resolución N° 236-2017-A/MDA de fecha 19 de diciembre de 2017, quedando aprobada para su respectivo pago conforme a lo establecido en la cláusula carta del Contrato.

71. En ese escenario, se advierte que la Entidad no ha cumplido con el pago del saldo de la liquidación final aprobado mediante Resolución N° 236-2017-A/MDA de fecha 19 de diciembre de 2017, pese a que a las solicitudes de pago del Contratista efectuadas a través de las Cartas N° 008-2017-OT/CQQ y 013-2018-OT/CQQ y la Carta Notarial de fecha 06 de diciembre de 2018.

72. Por lo tanto, se concluye que corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Asia pagué a favor del Contratista Carlos Delfin Quintanilla la suma de S/ 23,217.59 por concepto de saldo de liquidación del contrato más el pago de los intereses legales **desde el 27.07.2017** (considerando los 30 días que el Estado tiene plazo para efectuar cualquier pago), hasta la fecha en que se efectuó el pago.

III.4- ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL)

Determinar si corresponde o no, que se disponga que la Municipalidad Distrital de Asia asuma mediante el reembolso todos los gastos administrativos, costos y costas del presente proceso arbitral.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El contratista ampara sus argumentos en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho contenidos en su demanda y escrito de Alegatos:

73. Menciona que su persona se ha visto en la necesidad de acudir a la vía arbitral para requerir a la Municipalidad el pago correspondiente. Por consiguiente, si la Municipalidad es la responsable de este proceso arbitral debe pagarle y/o

reembolsarle todos los gastos, costos y costas que ha realizado con dicho propósito.

74. Señala que, está acreditado que ha asumido la totalidad de honorarios del Árbitro y Secretaria Arbitral, en subrogación de la Municipalidad. Asimismo, está acreditado también los servicios de asesoría especializada que se ha tenido que contratar.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad no ha efectuado descargos respecto a la segunda pretensión del Contratista.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO

75. Respecto de las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Arbitro se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73¹ del mismo cuerpo normativo.

76. El referido artículo 73 establece que el Tribunal Arbitral o en este caso el Arbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

77. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación,

¹ **Artículo 73.-** Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

corresponde que el Arbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

78. Sobre ello, se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes a lo largo del presente arbitraje, así como, el hecho de que el contratista ha evidenciado que ha tenido motivos atendibles para defender sus intereses en el presente proceso. En ese escenario, el Arbitro Único decide que la Entidad deberá asumir los costos de este arbitraje.

79. En cuanto a los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, el Arbitro Único precisa que, si bien en la demanda el contratista ha incluido como medio probatorio el contrato de servicio de asesoría legal y patrocinio arbitral, lo cual acredita los servicios de asesoría especializada que ha tenido que contratar, ello no es suficiente para acreditar los costos incurridos dado que no adjunta los comprobantes de pago y el respectivo pago de impuestos correspondientes a dicho contrato.

80. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso arbitral el Contratista cumplió con el pago en subrogación de los gastos arbitrales que le correspondían a la Entidad, corresponde que esta última proceda con el pago de los siguientes montos: S/ 3819.00 soles correspondiente a los honorarios del árbitro Único y S/ 2115.74 incluido IGV correspondiente a los gastos administrativos de la Secretaria Arbitral.

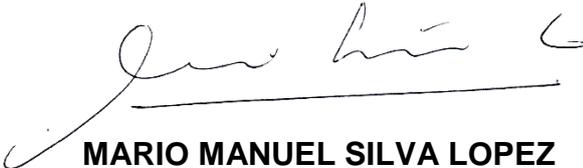
IV. DECISIÓN. –

81. Finalmente, el Arbitro Único deja constancia de que en la elaboración de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia puesta a su conocimiento y juicio.

82. En atención a ello y siendo que el Arbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, el Arbitro Único LAUDA EN DERECHO de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONTRATISTA, en consecuencia, se ordena a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA para que pague a favor de CARLOS DELFIN QUINTANILLA QUISPE la suma de S/ 23 217.59 (Veintitrés mil doscientos diecisiete con 59/100 soles) por concepto de saldo de la liquidación del Contrato N° 037-2016-MDA, además del pago de los intereses legales generados desde el 27.07.2017, hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA Segunda pretensión principal de la demanda formulada por el CONTRATISTA, en consecuencia, **DISPONER** que MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA rembolsa a CARLOS DELFIN QUINTANILLA QUISPE la suma de S/. 5,934.74 (Cinco mil doscientos diecisiete con 59/100 soles) por concepto gastos arbitrales.



MARIO MANUEL SILVA LOPEZ

Árbitro Único